

CORNARE	Número de Expediente: 05674.03.35162 CON
NÚMERO RADICADO:	131-0288-2020
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 11/03/2020	Hora: 16:31:36.7... Follos: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

ANTECEDENTES

Que el día 17 de febrero de 2020, se recepcionó queja con radicado SCQ-131-0232, en la que el interesado denunció *"se estableció una parcelación que afecta el nacimiento y la disponibilidad y calidad del agua, que surte del servicio a 23 familias que consumimos de esta fuente"*, lo anterior en la vereda El Porvenir del municipio de San Vicente.

Que los funcionarios de la Corporación realizaron visita en atención a la queja el día 27 de febrero de 2020, de la cual se generó el Informe Técnico No. 131-0431 del 5 de marzo de 2020, en la que se observó y concluyó lo siguiente:

"El predio denominado FMI 020-39446, ubicado en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente Ferrer, posee frente a la Corporación el expediente 056740629915, el que contiene la Resolución 131- 0472-2018 del 4-05-2018. Por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal de árboles aislados y se adoptan otras determinaciones.

El predio tiene un área de 8.3 hectáreas con una topografía de colinas altas con pendientes altas; de sur a norte del predio cruza la quebrada La Magdalena y se evidencia un pequeño afloramiento cerca de la vivienda principal.

Las actividades de remoción de material no presentan una buena conformación de taludes, los cuales se encuentran expuestos y sin coberturas vegetales o artificiales que eviten la erosión de los mismos; no posee canales perimetrales y las pocas conducciones de canales

Ruta: www.cornare.gov.co/sgri/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

FIG-J-78/V.04

artificiales recubiertos con lonas plásticas no cuentan con disipadores de energía para evitar el arrastre de sedimentos a las fuentes hídricas cercanas. En diferentes zonas del predio se puede ver que la capa vegetal de algunas zonas, se mezcló en taludes y banquetes, se desconoce la disposición final del material extraído en el resto de predio. En recorrido a la fuente hídrica La Magdalena se evidencian zonas afectadas con el arrastre de sedimentos, debido al mal manejo de las aguas de escorrentías del predio denominado Parcelas San Miguel. Algunas zonas de ronda hídrica se encuentran totalmente expuestas de cobertura vegetal arbórea.

Las rondas hídricas se encuentran descubierta y sin respetar los retiros hídricos contenidos en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, y qué de acuerdo a la metodología contenida en este, se calculan los retiros al recurso hídrico de las zonas existentes en promedio, con la información recolectada en campo, de la siguiente manera:

LITOLOGÍA: Depósitos aluviales heterogéneos y cenizas volcánicas.

TIPO: Colinas y Lomas

FORMA: Laderas

RELIEVE: Fuertemente quebrado, con sectores quebrados y escarpados. Hay áreas con pendientes largas y otras con pendientes cortas y cimas ligeramente onduladas. Cenizas volcánicas depositadas sobre coluviones y aluviones heterogéneos. Usos del suelo: Mixtos, zonas de protección, restauración y zona agroforestal

En donde,

SAI: Susceptibilidad alta a la inundación

X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente tomado en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).

Así:

$X = 5$ m (ancho por donde discurren las fuentes hídricas, de acuerdo a las imágenes satelitales y lo observado en campo, luego $X < 10$, entonces X será igual a 10 m).

SAI= 10m (es el área de mayor susceptibilidad a la inundación).

TOTAL, RETIRO= $SAI + X = 10.0 \text{ m} - 5.0 \text{ m} = 15.0$

En el recorrido no fue posible tener comunicación con los posibles realizadores de la obra o propietarios.

Y además se concluyó:

"En el predio denominado FMI 020-39446, se viene realizando movimiento de tierras el cual está generando sedimentación a las fuentes hídricas cercanas.

Las obras del predio se consideran insuficientes para evitar la erosión del suelo, sedimentación de fuentes hídricas y falta de conservación a las zonas de protección de las rondas hídricas, de acuerdo a los lineamientos Corporativos se deberán respetar, TOTAL RETIRO= $SAI + X = 10.0 \text{ m} + 5.0 \text{ m} = 15.0 \text{ m}$."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

DECRETO 2811 DE 1974

“Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”

DECRETO 1076 de 2015

“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua”

Acuerdo 265 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

1. Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realizar una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, árboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; a esta operación se la llama despeje y desmalece.

2. La capa vegetal y de ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20% (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos...”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.

- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0431 del 5 de marzo de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes."*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora Idali del Socorro Peña Garcés, identificada con cédula de ciudadanía 43.445.794 por las actividades desplegadas en predio identificado con folio de Matricula Inmobiliaria 020-39446, ubicado en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente de Ferrer, con la cual se hace un llamado de atención por la presunta violación a la normatividad ambiental por realizar movimiento de tierras con incumplimiento a lo consagrado en el artículo 6 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, con pocas medidas de mitigación obras de retención de sedimentos y con intervención a la ronda hídrica de la fuente La Magdalena que discurre el predio.

PRUEBAS

- ✓ Queja SCQ-131-0232 del 17 de febrero de 2020.

✓ Informe Técnico No. 131-0431 del 5 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a la señora Idali del Socorro Peña Garcés, identificada con cédula de ciudadanía 43.445.794, por las actividades desplegadas en predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-39446, ubicado en la vereda San Cristóbal del municipio de San Vicente de Ferrer, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR TRASLADO del informe Técnico No. 131-0431-2020 al municipio de San Vicente de Ferrer y a la Regional Valles de San Nicolás para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora Idali del Socorro Peña Garcés, identificada con cédula de ciudadanía 43.445.794, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Acoger el retiro de 15 metros a la fuente hídrica denominada La Magdalena.
- Revegetalizar las áreas expuestas adyacentes a la fuente hídrica denominada La Magdalena.
- Implementar mecanismos de retención y control de sedimentos, garantizando que dicho material no llegue al canal natural de del afluente que nace en el predio y tributa a la fuente La Magdalena y de esta última.
- Retirar el material excedente que se encuentra dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica denominada La Magdalena.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

FIG-78/V.04

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora Idali del Socorro Peña Garcés.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General Servicio al Cliente

Expediente: 056740335162
Fecha: 07/03/2020
Proyectó: Ornella Alean **Revisó:** LinaG
Aprobó: Fabian Giraldo
Técnico: Boris Botero
Dependencia: Servicio al Cliente